

1379

P1/3572
REPUBLICA DOMINICANA

Mayo 21/32

Proyectos de ley: a) sobre pago de los Impuestos de Patentes y de la Propiedad territorial en dos porciones; b) que modifica la ley Núm. 67, modificada por las Núms. 140 y 154 de Patentes

6 Piezas

Santo Domingo, R.D.
Mayo 24, 1932.-

1018
Señor
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente;

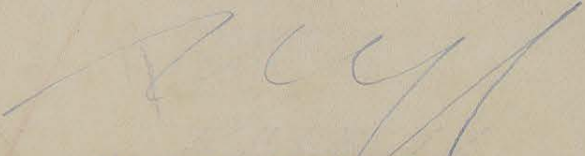
Aviso a Ud. recibo de su oficio
#10400 y de los siguientes proyectos de leyes:

(a): Proyecto de ley que divide en porciones los pagos, respectivamente, de los impuestos sobre la Propiedad Territorial y de Patentes, con las regulaciones correspondientes de procedimiento;

(b): proyecto de ley que modifica la ley de Patentes No. 67, modificada por las leyes Nos. 140 y 154.

Pláceme participar a Ud. que el Senado aprobó dichos proyectos, y los remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la mas distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

P1/3578



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 10400

Santo Domingo, R. D.
Mayo 21, 1932.

Al Honorable
Senado de la República,
Palacio del Senado.
Ciudad.-

Señores Senadores:

Me es grato someter a las deliberaciones de las Cámaras colegisladoras, con mis mas cálidas recomendaciones favorables, los siguientes anexos proyectos de leyes:

- (a): proyecto de ley que divide en porciones los pagos, respectivamente, de los impuestos sobre la Propiedad Territorial y de Patentes, con las regulaciones correspondientes de procedimiento;
- (b): proyecto de ley que modifica la ley de Patentes No. 67, modificada por las leyes Nos. 140 y 154.

Como podrá observarse por su simple lectura, la conveniencia de que ambos proyectos de leyes sean urgentemente convertidos por la acción de los Poderes Públicos en leyes del Estado, es notoria e inaplazable por cuanto, obra, como son, de meditado estudio por parte del Poder Ejecutivo y fruto de su experiencia administrativa, tienden, en esta hora angustiosa en que los observadores han comprobado la agudización de la crisis económica mundial; el proyecto (a), á facilitar a los contribuyentes el pago de sus obligaciones fiscales, permitiéndoles mejor desenvolvimiento en sus actividades económicas de comercio é industria;

el proyecto (b), á proteger nuestra industria alcoholera, propiciando el comercio menor y estimulando, consecencialmente, la producción.

Con la adopción de ambos proyectos de leyes, las Cámaras colegisladoras de la República habrán cooperado va-

P1/3572

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

No. 2

liosamente, una vez mas, en la obra de reconstrucción económica, objetivo singular de los mayores esfuerzos de mi Gobierno.

Dios, Patria y Libertad.


Rafael L. Trujillo.

Santo Domingo, R.D.
Mayo 24, 1932.-

1019

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir
a Ud. para los fines constitucionales los proyectos de
Leyes siguientes:

- (a): proyecto de ley que divide en porciones los pagos, respectivamente, de los impuestos sobre la Propiedad Territorial y de Patentes, con las regulaciones correspondientes de procedimiento;
- (b): proyecto de ley que modifica la ley de Patentes No. 67, modificada por las leyes Nos. 140 y 154.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fernin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

6/13645

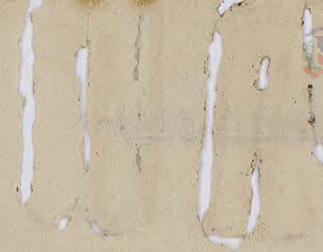
EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA;

CONSIDERANDO: que como complemento de las medidas de emergencia adoptadas por el Gobierno para hacer frente a la depresión económica existente en el país, como consecuencia de la actual crisis mundial, se hace necesario dictar medidas que tiendan a favorecer en cuanto sea posible el desenvolvimiento de la vida económica de los propietarios y del comercio,

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

PARA EL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD

- ART. 1o.- Se le concede a los dueños de propiedades ubicadas en el país sujetas al pago de impuestos sobre la propiedad para el año fiscal que abarca del 1o. de Junio de 1932 al 1o. de Junio de 1933, que el pago de tal contribución sea hecho en dos partes, divididas en dos porciones iguales, la primera ^{que} deberá ser pagada a más tardar el 30 de Junio de 1932, y la segunda que deberá ser pagada a más tardar el 31 de Octubre del mismo año, sin perjuicio del recargo de uno por ciento (1%) sobre el valor de la primera porción que se agregará por cada mes ó fracción de mes de retardo, después del 30 de Junio de 1932; siendo extensivas las previsiones de este recargo a los pagos que deban efectuarse de la segunda porción adeudada, después del 31 de Octubre de 1932.-
- ART. 2o.- El pago de este impuesto sobre la base de plazos, conforme lo define el artículo 1 de esta ley, no redime al contribuyente de la obligación de pagar la segunda porción, después de haber cubierto el



1573

49 LEGISLATIVA 1932

REGISTRADA AL No. 1573

en el tomo del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *de la*

hojas escritas en máquina, á razón de dos

espectos Interlineares. *32*

Santo Domingo, *19 de Mayo de 1932*
Administración
Archivista del Senado

LEY DE IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD TERRITORIAL Y DE PATENTES.-

pago de la primera en conformidad con las disposiciones de la ley general en cuanto a las obligaciones de los Notarios y demas oficiales públicos, antes de hacer cualquier acto de traslación, declaración u otro acto concerniente a propiedades sujetas al pago de este impuesto.

PARA EL IMPUESTO DE PATENTES.

ART. 30.- El pago del impuesto de patentes establecido por la ley No. 67 y sus modificaciones, con excepción de las patentes especiales para la venta de productos de alcohol y de tabaco, como también la de buhoneros, correspondiente al segundo semestre del año en curso, podrá ser efectuado por los contribuyentes en dos plazos: la primera mitad del valor total de cada patente durante el mes de Junio y la restante mitad de la referida patente, a mas tardar el 30 de Septiembre del mismo año.

PARAFO: Se adicionarán al monto de la primera mitad de la patente, en el momento de ser obtenida, el recargo de la ley No. 273 y, si hubiere lugar, las penalidades prescritas por el artículo 14 de la ley No. 67; se adicionarán al monto de la segunda mitad de la patente, en el momento de ser completado el pago de ésta, el recargo de la ley No. 273 y, las penalidades prescritas por el artículo 14 de la ley No. 67 a los contribuyentes que hayan pagado su segunda mitad del impuesto después del 30 de Septiembre.-

ART. 40.- Las patentes que expidan los Tesoreros Municipales deben contener el sello usual de \$ 0.50, siendo formalidad indispensable expedir para el pago de la segunda porción un recibo que contenga adherido otro

#1543

79 LEGISLATURA de 1933

REGISTRADA AL No. 1543

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de Setecientos tres
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares,

Santo Domingo..... de 1933

[Signature]
Archivaria del Senado

LAW DE IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD TERRITORIAL Y DE PATENTES

sello de \$ 0.50, que el contribuyente anexará a la patente como prueba de haber satisfecho el segundo pago.-

ART. 50.- El impuesto de patentes para el segundo semestre del año corriente sobre la base de plazos, se debe en su totalidad el día 30 de Junio. El pago en dos plazos iguales es simplemente una prórroga parcial que no suspende de ninguna manera la obligación de pagar integralmente el impuesto, sino que retarda su ejecución completa. Las eventualidades que puedan sobrevenir después que el contribuyente haya hecho su declaración de patentes, acogiéndose a las disposiciones de los artículos tercero y cuarto de esta Ley, y después de comenzado el segundo semestre del año en curso, no lo redime de ningún modo del pago íntegro del impuesto para todo el semestre. El contribuyente que se retire del comercio antes del día 30 de Septiembre, sean cuales fueren los motivos que lo obligaren a ello, tiene la obligación de pagar el segundo plazo a más tardar el día 30 de Septiembre. Sin embargo, cuando el negocio, profesión u ocupación haya sido establecido entre el 1.º de Octubre y el 31 de Diciembre de 1932, el contribuyente pagará solamente el 50% (cincuenta por ciento) del impuesto semestral.-

ART. 60.- En ningún caso podrá traspasarse una patente parcialmente pagada de una persona a otra, ni de una común a otra, sin que se cubra previamente el impuesto íntegro sobre la patente que se desee traspasar.

ART. 70.- El impuesto que la ley No. 1072 de fecha 13 de Diciembre de 1928 y sus modificaciones establecen para los vehículos de motor será considerado para su pago dentro de las

LEY DE LA LEGISLATURA

Artículo 1.º La Ley de la Legislatura tendrá por objeto regular el funcionamiento de la Cámara de Diputados y del Senado de la República Dominicana.

Artículo 2.º La Ley de la Legislatura tendrá por objeto regular el funcionamiento de la Cámara de Diputados y del Senado de la República Dominicana.

Artículo 3.º La Ley de la Legislatura tendrá por objeto regular el funcionamiento de la Cámara de Diputados y del Senado de la República Dominicana.

Artículo 4.º La Ley de la Legislatura tendrá por objeto regular el funcionamiento de la Cámara de Diputados y del Senado de la República Dominicana.

Artículo 5.º La Ley de la Legislatura tendrá por objeto regular el funcionamiento de la Cámara de Diputados y del Senado de la República Dominicana.

Artículo 6.º La Ley de la Legislatura tendrá por objeto regular el funcionamiento de la Cámara de Diputados y del Senado de la República Dominicana.

Artículo 7.º La Ley de la Legislatura tendrá por objeto regular el funcionamiento de la Cámara de Diputados y del Senado de la República Dominicana.

Artículo 8.º La Ley de la Legislatura tendrá por objeto regular el funcionamiento de la Cámara de Diputados y del Senado de la República Dominicana.

Artículo 9.º La Ley de la Legislatura tendrá por objeto regular el funcionamiento de la Cámara de Diputados y del Senado de la República Dominicana.

Artículo 10.º La Ley de la Legislatura tendrá por objeto regular el funcionamiento de la Cámara de Diputados y del Senado de la República Dominicana.

Artículo 11.º La Ley de la Legislatura tendrá por objeto regular el funcionamiento de la Cámara de Diputados y del Senado de la República Dominicana.

Artículo 12.º La Ley de la Legislatura tendrá por objeto regular el funcionamiento de la Cámara de Diputados y del Senado de la República Dominicana.

Artículo 13.º La Ley de la Legislatura tendrá por objeto regular el funcionamiento de la Cámara de Diputados y del Senado de la República Dominicana.

Artículo 14.º La Ley de la Legislatura tendrá por objeto regular el funcionamiento de la Cámara de Diputados y del Senado de la República Dominicana.

Artículo 15.º La Ley de la Legislatura tendrá por objeto regular el funcionamiento de la Cámara de Diputados y del Senado de la República Dominicana.

Artículo 16.º La Ley de la Legislatura tendrá por objeto regular el funcionamiento de la Cámara de Diputados y del Senado de la República Dominicana.

Artículo 17.º La Ley de la Legislatura tendrá por objeto regular el funcionamiento de la Cámara de Diputados y del Senado de la República Dominicana.

#1377

40 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1377

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo,..... de..... 1932

Arquitectura del Senado

LEY DE REFORMAS SOBRE LA PROPIEDAD TERRITORIAL Y DE PATENTES.-

previsiones de esta ley.

ART. 8o.- El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar los Reglamentos que considere necesarios para la ejecución de esta ley.-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos treintidos, año 89o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

[Signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Signature]
[Signature]

RECIBIDA EN EL SENADO
1027
FOLIO 1027
LIBRO 1027
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
SANTO DOMINGO, D. R. 1934

Provisiones de esta ley.
El presente es un libro que contiene los
actos de la legislatura de la República Dominicana, en
virtud de la ley de 1932, que establece el sistema de
registro de los actos de la legislatura, y de la ley de
1933, que establece el sistema de registro de los actos de la
ejecutiva.

[Faint handwritten signatures and text, possibly including the name 'Antonio G. ...']

1574 *[initials]*

49 LEGISLATURA *[initials]* de 1939

REGISTRADA AL No. 1574 *[initials]*

en el libro..... del libro Iera.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de Cuarenta

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

San Domingo, *[initials]* de *[initials]* 1939

[Signature]
Archivista del Senado

proyecto (b)

EL CONGRESO NACIONAL
EN HONOR DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que la continuacion de la crisis económica mundial reflejada en este país, hace indispensable tomar medidas emergentes para contrarrestar por medios científicos la merma progresiva de la renta nacional de alcoholes dentro de la soberanía tradicional del pueblo dominicano y al mismo tiempo fomentar la prosperidad de la industria nacional alcoholera; y

CONSIDERANDO: que las altas tasas de las patentes actuales para varias clases de traficantes en licores ponen trabas a la distribución normal de los productos de dicha industria nacional a expensas del fisco y del suyo de la industria misma;

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Los párrafos 4o. y 5o. del artículo 3o. de la ley No. 67 de Patentes de fecha 29 de Diciembre de 1930, modificada por las leyes No. 140 de fecha 5 de Junio de 1931 y No. 154 de fecha 2 de Julio de 1931, quedan modificados para que se lean definitivamente así:

- "Párrafo 4o.- (a) Traficantes al por mayor en licores extranjeros con derecho a traficar en licores nacionales.....\$ 100.00
- (b) Traficantes al por mayor en licores nacionales únicamente....." 50.00

"Párrafo 5o.- Las poblaciones y campos de la República son clasificados, para los fines del impuesto de patentes a los traficantes en licores al detalle como sigue:

PRIMERA CLASE: Las ciudades de Puerto Plata, San Pedro de Macorís, Santiago y Santo Domingo, así como los establecimientos

15544

59 LEGISLATURA *Quinta Sesión* de 1932

REGISTRADA AL NO. *15544*

en el tomo..... del Libro Jebra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *10*

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares, *10*

Santo Domingo, *10 de Mayo de 1932*

Ind. Amador
Archivista del Senado

situados dentro de un kilometro de los límites urbanos de dichas ciudades:

Traficantes en licores al detalle..... \$ 15.00

SEGUNDA CLASE: Las poblaciones de Azua, Bani, Bonao, Barahona, Cabral, Cotuy, Dajabón, Hato Mayor, Higüey, La Romana, La Vega, Moca, Monte Cristi, Pimentel, Salcedo, Samaná, Sánchez, San Cristobal, San Francisco de Macoris, San José de Ocoa, San Juan de la Maguana, Seybo y Valverde, así como los establecimientos situados dentro de un kilometro de los límites urbanos de dichas poblaciones:

Traficantes en licores al detalle..... " 10.00

TERCERA CLASE: Todo el territorio de la República no comprendido en la primera o segunda clase:

Traficantes en licores al detalle..... " 5.00

Artículo 2.- El párrafo 4o. del artículo 8 de la Ley No. 67 de Patentes de fecha 29 de Diciembre de 1930, modificada por las leyes No. 140 de fecha 5 de Junio de 1931 y No. 154 de fecha 2 de Julio de 1931, queda modificado para que se lea definitivamente así:

"Párrafo 4o.- Traficantes al detalle en cigarrillos o cigarros, o tabaco o anillo nacionales"

15-74

49 LEGISLATURA Ord. de 1932

REGISTRADA AL No. 1574

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de cinco

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Senio Domingo..... de..... 1932

Arce
Archivista del Senado

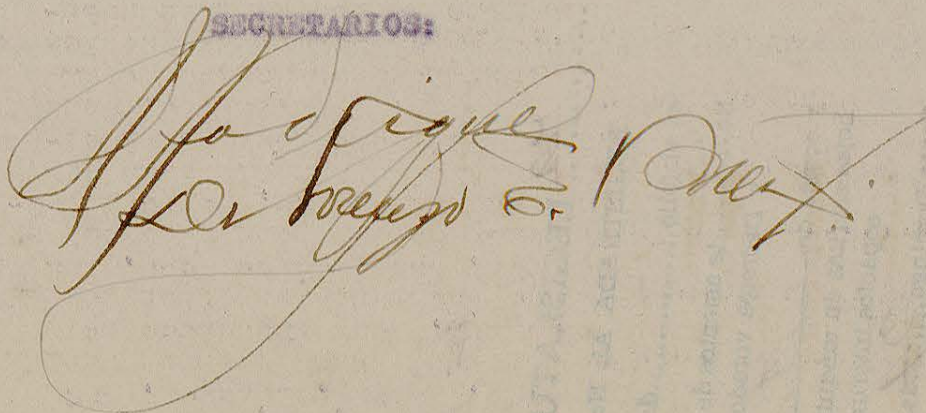
Artículo 3.- En ningún caso podrá usarse una patente de "traficante en licores al detalle" de un tipo o tasa inferior en una localidad donde el impuesto fijado sea mayor, sin que se pague previamente, en la Tesorería Municipal de la localidad de traslado, la diferencia del impuesto correspondiente.

Artículo 4.- Los tipos de impuesto establecidos por esta ley regirán para el impuesto del segundo semestre del año 1932 en adelante.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y dos, año 89o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.


PRESIDENTE:

SECRETARIOS:



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

[Handwritten signature]

1543

72 LEGISLATURA *[Handwritten]* 1933

REGISTRADA AL No. *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*

en el tomo..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *[Handwritten]* hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo *[Handwritten]* 1933

[Handwritten signature]
Archivista del Senado

(Proyecto (A)).-

EL CONGRESO NACIONAL,
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA;

CONSIDERANDO: que como complemento de las medidas de emergencia adoptadas por el Gobierno para hacer frente a la depresión económica existente en el país, como consecuencia de la actual crisis mundial, se hace necesario dictar medidas que tiendan a favorecer en cuanto sea posible el desenvolvimiento de la vida económica de los propietarios y del comercio,

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE
 LEY:

Para el Impuesto sobre la Propiedad.

Artículo 1.- Se le concede a los dueños de propiedades ubicadas en el país sujetas al pago de impuestos sobre la propiedad para el año fiscal que abarca del 1o. de Junio de 1932 al 1o. de Junio de 1933, que el pago de tal contribución sea hecho en dos partes, divididas en dos porciones iguales, la primera que deberá ser pagada a más tardar el 30 de Junio de 1932, y la segunda que deberá ser pagada a más tardar el 31 de Octubre del mismo año, sin perjuicio del recargo de uno por ciento (1%) sobre el valor de la primera porción que se agregará por cada mes o fracción de mes de retardo, después del 30 de Junio de 1932; siendo extensivas las previsiones de este recargo a los pagos que deban efectuarse de la segunda porción adeudada, después del 31 de Octubre de 1932.

Artículo 2.- El pago de este impuesto sobre la base de plazos, conforme lo define el artículo 1 de esta Ley, no redime al contribuyente de la obligación de pagar la segunda porción, después de haber cubierto el pago de la primera en conformidad con las disposiciones de la ley general en cuanto a las obligaciones de los Notarios y demás oficiales públicos, antes de hacer cualquier acto de traslación, declaración u otro acto concerniente a propiedades sujetas al pago de este impuesto.

Para el Impuesto de Patentes.

Artículo 3.- El pago del impuesto de patentes establecido por la Ley No.67 y sus modificaciones, con excepción de las patentes especiales para la venta de productos de alcohol y de tabaco, como también la de buhoneros, correspondiente al segundo semestre del año en curso, podrá ser efectuado por los contribuyentes en dos plazos: la primera mitad del valor total de cada patente durante el mes de Junio y la restante mitad de la referida patente, a más tardar el 30 de Septiembre del mismo año.

Párrafo: Se adicionarán al monto de la primera mitad de la patente, en el momento de ser obtenida, el recargo de la ley No.273 y, si hubiere lugar, las penalidades prescritas por el artículo 14 de la ley No. 67; se adicionarán al monto de la segunda mitad de la patente, en el momento de ser completado el pago de ésta, el recargo de la ley No.273 y, las penalidades prescritas por el artículo 14 de la ley No.67 a los contribuyentes que hayan pagado su segunda mitad del impuesto después del 30 de Septiembre.-

Artículo 4.-Las patentes que expidan los Tesoreros Municipales deben contener el sello usual de \$0.50, siendo formalidad indispensable expedir para el pago de la segunda porción un recibo que contenga adherido otro sello de \$0.50, que el contribuyente anexará a la patente como prueba de haber satisfecho el segundo pago.

Artículo 5.-El impuesto de patentes para el segundo semestre del año corriente sobre la base de plazos, se debe en su totalidad el día 30 de Junio. El pago en dos plazos iguales es simplemente una prórroga parcial que no suspende de ninguna manera la obligación de pagar integralmente el impuesto, sino que retarda su ejecución completa. Las eventualidades que puedan sobrevenir después que el contribuyente haya hecho su declaración de patente, acogiéndose a las disposiciones de los artículos tercero y cuarto de esta ley, y después de comenzado el segundo semestre del año en curso, no lo redime de ningún modo del pago íntegro del impuesto para todo el semestre. El contribuyente que se retire del comercio antes del día 30 de Septiembre, sean cuales fueren los motivos que lo obligaren a ello, tiene la obligación de pagar el segundo plazo a más tardar el día 30 de Septiembre. Sin embargo, cuando el negocio, profesión ú ocupación haya sido establecido entre el 1.º de Octubre y el 31 de Diciembre de 1932, el contribuyente pagará solamente el 50% (cincuenta por ciento) del impuesto semestral.

Artículo 6.-En ningún caso podrá traspasarse una patente parcialmente pagada de una persona a otra, ni de una común a otra, sin que se cubra previamente el impuesto íntegro sobre la patente que se desee traspasar.

Artículo 7.-El impuesto que la ley No.1072 de fecha 13 de Diciembre de 1928 y sus modificaciones establecen para los vehículos de motor será considerado para su pago dentro de las previsiones de esta ley.

Artículo 8.-El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar los Reglamentos que considere necesarios para la ejecución de esta ley.-

DADA, etc. etc.-

(Proyecto (B)).-

EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que la continuación de la crisis económica mundial reflejada en este país, hace indispensable tomar medidas emergentes para contrarrestar por medios científicos la merma progresiva de la renta nacional de alcoholes dentro de la sobriedad tradicional del pueblo dominicano y al mismo tiempo fomentar la prosperidad de la industria nacional alcoholera; y

CONSIDERANDO: que las altas tasas de las patentes actuales para varias clases de traficantes en licores ponen trabas a la distribución normal de los productos de dicha industria nacional a expensas del fisco y del auge de la industria misma;

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Los párrafos 4o. y 5o. del artículo 3o. de la ley No. 67 de Patentes de fecha 29 de Diciembre de 1930, modificada por las leyes No. 140 de fecha 5 de Junio de 1931 y No. 154 de fecha 2 de Julio de 1931, quedan modificados para que se lean definitivamente así:

"Párrafo 4o.- (a) Traficantes al por mayor en licores extranjeros con derecho a traficar en licores nacionales \$ 100.00

(b) Traficantes al por mayor en licores nacionales únicamente " 50.00

"Párrafo 5o.- Las poblaciones y campos de la República son clasificados, para los fines del impuesto de patentes a los traficantes en licores al detalle, como sigue:

PRIMERA CLASE: Las ciudades de Puerto Plata, San Pedro de Macoris, Santiago y Santo Domingo, así como los establecimientos situados dentro de un kilómetro de los límites urbanos de dichas ciudades;

Traficantes en licores al detalle \$ 15.00

SEGUNDA CLASE: Las poblaciones de Azua, Baní, Bonao, Barahona, Cabral, Cotuy, Dajabón, Hato Mayor, Higüey, La Romana, La Vega,

Moca, Monte Cristy, Pimentel, Salcedo, Samaná, Sánchez, San Cristóbal, San Francisco de Macoris, San José de Ocoa, San Juan de la Maguana, Seybo y Valverde, así como los establecimientos situados dentro de un kilómetro de los límites urbanos de dichas poblaciones;

Traficantes en licores al detalle \$ 10.00

TERCERA CLASE: Todo el territorio de la República no comprendido en la primera o segunda clase;

Traficantes en licores al detalle \$ 5.00".-

Artículo 2.- El párrafo 4o. del artículo 8 de la ley No. 67 de Patentes de fecha 29 de Diciembre de 1930, modificada por las leyes No. 140 de fecha 5 de Junio de 1931 y No. 154 de fecha 2 de Julio de 1931, queda modificado para que se lea definitivamente así;

"Párrafo 4o.-Traficantes al detalle en cigarrillos o cigarros, o tabaco o andullos nacionales".-

Artículo 3.- En ningún caso podrá usarse una patente de "traficante en licores al detalle" de un tipo o tasa inferior en una localidad donde el impuesto fijado sea mayor, sin que se pague previamente, en la Tesorería Municipal de la localidad de traslado, la diferencia del impuesto correspondiente.

Artículo 4.- Los tipos de impuesto establecidos por esta ley regirán para el impuesto del segundo semestre del año 1932 en adelante.-

DADA, etc. etc.-

rrj.-